EXPEDIENTE: RR.SIP.0356/2013	XXX XXX	FECHA RESOLUCIÓN: 2/mayo/2013
ENTE OBLIGADO: Servicios Metropolitanos, S.A. DE C.V.		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta del Ente Obligado		

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: se **MODIFICA** la respuesta emitida por Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V., y se le ordena que emita una nueva en la que:

i. Indique si *despidió servidores públicos del cinco de diciembre de dos mil doce al doce de febrero de dos mil trece* (**2**).

ii. De ser afirmativa la respuesta al punto anterior, proporcione los nombres de los servidores públicos despedidos y copia simple de los avisos de despido que les notificó para dar cumplimiento al punto **3** de la solicitud de información. Para ello, deberá observar lo dispuesto en los artículos 50 y 61, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal.

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
XXX XXX

ENTE OBLIGADO:
SERVICIOS METROPOLITANOS, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: RR.SIP.0356/2013

En México, Distrito Federal, a dos de mayo de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0356/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por XXX XXX, en contra de la respuesta emitida por Servicios Metropolitanos, S.A. DE C.V., se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El doce de febrero de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX",* mediante la solicitud de información con folio 0323000002113, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

> *"1.- Quisiera saber qué servidores públicos fueron despedidos o bien renunciaron de Oficialía Mayor del Distrito Federal en el periodo de 5 de diciembre al 12 de febrero del 2013?*
> *2.-Quisiera saber qué servidores públicos fueron despedidos o bien renunciaron de Servicios Metropolitanos S.A. de C.V. en el periodo de 5 de diciembre al 12 de febrero del 2013?*
> *3.- Copia de las renuncias de los servidores públicos o bien copia de los despidos que realizó Oficialía Mayor y Servicios Metropolitanos S.A. de C.V.*
> *4 Quisiera saber que bienes inmuebles tiene en custodia Oficialía Mayor para celebrar una compraventa y arrendamiento?*
> *5.- Una relación con precio y superficie de los predios que tiene en Custodia Oficialía mayor?*
> *6.- El monto y desglose correspondiente a de los pagos realizados por las indemnizaciones en caso de despido o renuncia, correspondiente a los servidores públicos de Oficialía Mayor y Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V., respecto al periodo del 5 de diciembre al 12 de febrero.*
> *7.- Copia de los contratos de obra correspondiente al periodo de 2000-2012 que celebro Servicios Metropolitanos*
> *8.- Cuanto ingreso obtuvo Servicios Metropolitanos por los Parquímetros, y a que se destino el mismo en el ejercicio 2012.*
> *9.- Copia y relación de las actas del comité de obras de Servicios Metropolitanos del periodo 2000 a 2013?"* (sic)

II. El veintisiete de febrero de dos mil trece, mediante un oficio sin número de la misma fecha, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, el Ente Obligado respondió lo siguiente:

> *"…*
> *La Dirección General, la Dirección de Administración y Finanzas, la Dirección de Administración y Comercialización, la Dirección de Ejecución de Obras y la Oficina de Información Pública, adscritas a Servicios Metropolitanos S.A. de C.V., informaron lo siguiente:*
>
> *Con lo que respecta a **"…Quisiera saber qué servidores públicos fueron despedidos o bien renunciaron de Oficialía Mayor del Distrito Federal en el periodo de 5 de diciembre al 12 de febrero de 20123?...", "Copia de las renuncias de los servidores públicos o bien copia de los despidos que realizó Oficialía Mayor…", "Quisiera saber qué bienes inmuebles en custodia Oficialía Mayor para celebrar una compraventa y arrendamiento?, "Una relación con precio y superficie de los predios que tiene en Custodia Oficialía Mayor?..." y "El monto y desglose correspondiente a de los pagos realizados por las indemnizaciones en caso de despido o renuncia, correspondiente a los servidores públicos de Oficialía Mayor respecto al periodo del 5 de diciembre al 12 de febrero…(sic)"**, esta Entidad no es competente para conocer de su solicitud de información, lo anterior, dado que pide información que no es generada, administrada o está en posesión de esta Entidad, sin embargo, de conformidad con el artículo 47 antepenúltimo y último párrafo y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, artículo 42 del Reglamento de la propia Ley ,así como el numeral 8 fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales a través del Sistema INFOMEX del Distrito Federal, se canaliza su solicitud a la Oficina de Información Pública de la Oficialía Mayor, de conformidad con los artículos 7 fracción XIII numeral 1 y 3,a sí como el artículo 100, fracción I, II y VI del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.*
>
> *A continuación se proporcionan los datos de la Oficina de Información Pública de la Oficialía Mayor, a efecto de que le den atención a la solicitud…*
>
> *Ahora bien, con lo que respecta a **"Quisiera saber qué servidores públicos fueron despedidos o bien renunciaron de Servicios Metropolitanos S.A. de .C. V. en el periodo de 5 de diciembre al 12 de febrero del 2013?"**, me permito informar que con fecha 26 de Diciembre de 2012 el Lic. Delfino Miguel Zamora, renunció a su cargo de Director Jurídico de esta entidad paraestatal.*

Por lo que respecta a los despidos que refiere, me permito hacer de su conocimiento que dicha modalidad no se encuentra prevista en el artículo 53 de la Ley Federal del Trabajo, que establece las causas de terminación de las relaciones de Trabajo.

Por lo que respecta a ***"Copia de las renuncias de los servidores públicos o bien copia de los despidos que realizó Servicios Metropolitanos S.A. de C.V. y (sic)",*** *me permito anexar al presente en copia simple de la renuncia con fecha 26 de diciembre de 2012 con efectos 31 de diciembre de 2012 del Lic. Delfino Miguel Zamora cuyo cargo fue de Director Jurídico, lo anterior previo pago de los derechos correspondientes de conformidad con el artículo 249 fracción I del Código Fiscal del Distrito Federal y cuya entrega se realizará en la Oficina de Información Pública de esta entidad, cita en Fray Servando No. 77 Primer Piso, Colonia Obrera, Delegación Cuauhtémoc.*

Respecto a ***"El monto y desglose correspondiente a de los pagos realizados por las indemnizaciones en caso de despido o renuncia, correspondiente a los servidores públicos Metropolitanos S.A. de C.V., respecto al periodo del 5 de diciembre a 12 de febrero." (sic)****, la Dirección de Administración y Finanzas de esta entidad informa que a la fecha no ha realizado pagos por indemnizaciones, por despido o renuncia, correspondientes a los servidores públicos de Servicios Metropolitanos S.A. de C.V.*

7.- Copia de los contratos de obra correspondiente al periodo 2000-2012 que celebró Servicios Metropolitanos.
Se anexa al presente relación de contratos celebrados por Servicios Metropolitanos durante el periodo 2000 al 2012, mismos que podrán ser consultados en el archivo de la Dirección de Ejecución de Obras, cita en Fray Servando No. 77 Segundo Piso Colonia Obrera, Delegación Cuauhtémoc, de conformidad con los artículos 4 fracción I, 47 fracción V y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y de ser requeridos por el solicitante C.XXX, se entregarán en copia simple previo pago de derechos correspondientes.

8.- Cuánto ingreso obtuvo Servicios Metropolitanos por los Parquímetros, y a qué se destinó el mismo en el ejercicio 2012.

Al respecto, me permito informarle que los ingresos que correspondieron por programa de parquímetros del periodo de enero a diciembre de 2012, ascienden a $11'857,022.44 (Once millones ochocientos cincuenta y siete mil veintidós pesos 44/100 M.N.), sin embargo, se aclara que sólo se ha cobrado la cantidad de $2'749,119.40 (Dos millones setecientos cuarenta y nueve mil ciento diez y nueve pesos 40/100 M.N.).

Asimismo, se informa que lo que se percibe del programa parquímetros, se ocupa en la operación de la empresa, ya que no se tiene un fin específico.

9.- Copia y relación de las actas del comité de obras de Servicios Metropolitanos del periodo 2000 a 2013." (sic).

Se anexa una relación de las Actas de Comité de Obras, celebrados desde el 09 de mayo del 2012 al 29 de enero de 2013, mismos que pueden ser consultadas en el archivo de la Dirección de Ejecución de Obras, cita en Fray Servando No. 77 Segundo Piso Colonia Obrera, Delegación Cuauhtémoc, de conformidad con los artículos 4 fracción I, 47 fracción V y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y de ser requeridos por el solicitante C.XXX, se entregarán en copia simple previo pago de derechos correspondientes.

En ese orden de ideas, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 4, fracción IX, determina que constituye "información pública" todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico que se encuentre en poder de los entes públicos y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido en su modalidad de reservada o confidencial.
…" (sic)

Al oficio anterior, el Ente Obligado anexó las siguientes documentales:

- *"RELACIÓN DE CONTRATOS DE OBRA DEL AÑO 2000-2012"*
- *"SESIONES DEL COMITÉ DE OBRAS SERVICIOS METROPOLITANOS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE"* de dos mil doce y primera sesión ordinaria de dos mil trece pendientes de aprobación.
- Acuse del escrito de renuncia del veintiséis de diciembre de dos mil doce, suscrito por el Licenciado Delfino Miguel Zamora, dirigido al Director General de Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V.

III. El cinco de marzo de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión manifestando que el Ente Obligado trasgredió su derecho de acceso a la información al ocultarle de manera dolosa la información, además de que la información que se proporcionó era falsa e incompleta porque antes del treinta y uno de enero existían en el portal de Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V., unos servidores públicos y posterior a esa fecha existían *VACANTES*, por lo tanto debieron existir renuncias y/o despidos, pero estaba ocultando información. Patricia Hernández Vázquez estaba siendo omisa y acreedora de una sanción como responsable.

Por lo anterior, el particular solicitó que se le entregara la información completa para que le fueran respetados sus derechos y se informara a la Contraloría General del Distrito Federal de las irregularidades que la Licenciada Patricia Hernández Vázquez para que se le impusieran las sanciones correspondientes.

IV. El ocho de marzo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto en contra de Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V., así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico "*INFOMEX"* a la solicitud de información con folio 0323000002113.

De igual modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El veintiuno de marzo de dos mil trece, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, a través del oficio SM.OIP/088/2013 de la misma fecha, manifestó lo siguiente:

- Los agravios del recurrente eran inoperantes porque le respondió en tiempo y forma a todos y cada uno de sus cuestionamientos, sin actuar de manera dolosa ni omisa como lo refirió el particular.

- El particular fue claro en su solicitud de información por lo que entregó lo requerido, actuando de conformidad con los artículos 1 y 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es decir, bajo los principios y bases establecidos en el segundo párrafo, del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que tiene por objeto transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los Órganos Locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Entidad, Organismo u Organización que reciba recursos públicos del Distrito Federal.

- Se actuó con apego a los principios de legalidad y certeza jurídica.

- Se proporcionó la información requerida de manera fundada y motivada de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como en el artículo 53 de la Ley Federal del Trabajo.

- El particular pretendió obtener documentos en una modalidad que no se encontraba prevista en el artículo 53 de la Ley Federal del Trabajo, pero se le indicaron, de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no se le podía proporcionar la información sobre los despidos.

- En ningún momento se ocultó, negó, omitió o proporcionó información incompleta, tan era así que se le proporcionó copia simple sin ningún costo de la renuncia del veintiséis de diciembre de dos mil doce, con efectos al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, del Licenciado Delfino Miguel Zamora cuyo cargo fue de Director Jurídico.

- El recurso de revisión era improcedente porque si bien en la solicitud de información el particular indicó el periodo por el cual requería información (misma que se proporcionó), en el recurso de revisión no indicó cuál era el año de su interés, limitándose a señalar lo siguiente "*… puesto que antes del 31 de enero existían en el portal de Servimet unos servidores públicos y posteriores a esta fecha; existen VACANTES…*"

- Toda vez que se contestó la solicitud planteada por el ahora recurrente proporcionando la información que solicitó, es claro que no se incurrió en alguno de los supuestos previstos en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que en relación con lo dispuesto en el artículo 84, fracción III, del ordenamiento legal referido, debía sobreseerse el presente recurso de revisión.

Al oficio anterior, el Ente Obligado anexó las siguientes documentales distintas a las que ya se encontraban en el expediente:

- Copia simple del acuse del oficio SM.DG.185.2013 del diecinueve de marzo de dos mil trece, suscrito por el Director General de Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V., dirigido al Comisionado Presidente de este Instituto.

VI. Mediante acuerdo del dos de abril de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, y admitió las pruebas que ofreció, con los que acorde a lo dispuesto por el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VIII. El dieciséis de abril de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo otorgado al recurrente para que desahogara la vista que se le dio con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria de la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

IX. El veintitrés de abril de dos mil trece, mediante el oficio SM.OIP/127/2013 del veintidós de abril de dos mil trece, el Ente Obligado formuló sus alegatos en los que reiteró las manifestaciones que presentó en su informe de ley, y agregó que proporcionó la información requerida e indicó que acudiera a sus oficinas para que se le proporcionara la información que por el volumen no podía facilitarse en medio

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

digitalizado, sin embargo, el particular no se presentó en la Oficina de Información Pública, tan era así que el quince de abril de dos mil trece se cumplieron treinta días hábiles, el término establecido en el artículo 50 del Reglamento de la ley de la materia. Precisó que era incongruente el hecho de que el recurrente interpusiera recurso de revisión cuando no se presentó a las oficinas por la información.

X. Mediante acuerdo del veintiséis de abril de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus alegatos, no así al recurrente, quien se abstuvo de pronunciarse al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria de la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón que ha sido substanciado conforme a derecho el presente recurso de revisión y de que las pruebas integradas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el

presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

> ***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

En su informe de ley y en sus alegatos, el Ente Obligado manifestó que el recurso de revisión era improcedente porque en la solicitud de información el particular indicó el periodo por el cual requería información (misma que se proporcionó), en el recurso de revisión no indicó cuál era el año de su interés, limitándose a señalar lo siguiente: "*… puesto que antes del 31 de enero existían en el portal de Servimet unos servidores públicos y posteriores a esta fecha; existen VACANTES…*"

Al respecto, es necesario aclarar al Ente Obligado que el hecho de que los particulares precisen en sus solicitudes la información de su interés y no en su escrito inicial, no es uno de los supuestos de improcedencia previstos en el artículo 83 de la Ley de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a sobreseer el presente recurso de revisión por improcedencia.

De igual manera, en su informe de ley y alegatos, el Ente recurrido señaló que toda vez que contestó la solicitud de información planteada por el ahora recurrente, proporcionando la información que requirió, es claro que no incurrió en alguno de los supuestos previstos en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que en relación con lo dispuesto en el artículo 84, fracción III de la ley de la materia, debía sobreseerse el presente recurso de revisión.

Toda vez que de resultar fundada dicha manifestación, el presente recurso de revisión tendría que sobreseerse por improcedente, se procede a aclarar si tal como lo refirió el Ente Obligado, no se actualizan los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En relación con lo sostenido por el Ente Obligado, debe decirse que al interponer el presente medio de impugnación, el recurrente manifestó que la Ente recurrido trasgredió su derecho de acceso a la información al ocultarle de manera dolosa la información, además de que lo que se proporcionó era falso e incompleto porque antes del treinta y uno de enero existían en el portal de Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V., unos servidores públicos y posterior a esa fecha existían *VACANTES*, por lo tanto, debieron existir renuncias y/o despidos, pero estaban ocultando información. Patricia Hernández Vázquez estaba siendo omisa y acreedora de una sanción como responsable.

Ahora bien, el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, establece lo siguiente:

> ***Artículo 77.*** *Procede el recurso de revisión, por cualquiera de las siguientes causas:*
>
> *I. La negativa de acceso a la información;*
> *II. La declaratoria de inexistencia de información;*
> *III. La clasificación de la información como reservada o confidencial;*
> *IV. Cuando se entregue información distinta a la solicitada o en un formato incomprensible;*
> ***V. La inconformidad de*** *los costos, tiempos de entrega y* ***contenido de la información;***
> ***VI. La información que se entregó sea incompleta*** *o no corresponda con la solicitud;*
> *VII. Derogada;*
> *VIII. Contra la falta de respuesta del Ente Obligado a su solicitud, dentro de los plazos establecidos en esta Ley;*
> *IX. Contra la negativa del Ente Público a realizar la consulta directa; y*
> ***X. Cuando el solicitante estime que la respuesta del ente público es antijurídica*** *o carente de fundamentación y motivación.*
>
> *Lo anterior, sin perjuicio del derecho que les asiste a los particulares de interponer queja ante los órganos de control interno de los Entes Públicos.*

En ese sentido, considerando que el recurso de revisión procede cuando los recurrentes no se encuentren conformes con el contenido de la información que se les proporcionó o estimen que es incompleta, así como que a su consideración la respuesta es antijurídica, se concluye que el presente recurso **es procedente**, pues el recurrente fue claro en señalar que la respuesta Ente Obligado trasgredió su derecho porque le ocultó información, y la que proporcionó era falsa e incompleta.

Por lo anterior, es claro que el presente recurso de revisión actualiza las hipótesis de procedencia previstas en las fracciones V, VI y X, del artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y que en consecuencia, la manifestación del Ente Obligado en el sentido de que el presente

recurso de revisión era improcedente porque no se actualizaba alguno de los supuestos establecidos en el artículo 77 de la ley de la materia, es **infundada.**

Más aún, el estudiar si tal como lo refirió el Ente Obligado, proporcionó al particular la información que requirió, implica estudiar el fondo del asunto, pues tendría que entrar al análisis de las constancias que se encuentran en el expediente y de la normatividad aplicable al Ente Obligado para aclarar si le asiste la razón.

De ser así y de resultar ciertas sus manifestaciones, el efecto jurídico sería la confirmación del acto impugnado, no el sobreseimiento del presente medio de impugnación por improcedente.

En tal virtud, ya que la solicitud del Ente recurrido de sobreseer el presente recurso de revisión con fundamento en la fracción III, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, está íntimamente relacionada con el fondo de la presente controversia, lo procedente es desestimarla, con apoyo en la siguiente Jurisprudencia, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro No. 187973
Localización:
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XV, Enero de 2002
Página: 5
Tesis: P./J. 135/2001
Jurisprudencia
Materia(s): Común

> ***IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.*** *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que* ***si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse****.*
> *Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.*
> *Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.*
> *Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.*
> *Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.*
> *Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.*
> *El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.*

En virtud de lo anterior, resulta procedente entrar al estudio de fondo del presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V., transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capitulo independiente.

CUARTO. En la solicitud de acceso a la información que dio lugar a este medio de impugnación, el particular requirió lo siguiente:

1. ¿Qué servidores públicos fueron despedidos o renunciaron de Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, del cinco de diciembre de dos mil doce al doce de febrero de dos mil trece?

2. ¿Qué servidores públicos fueron despedidos o renunciaron de Servicios Metropolitanos S.A. de C.V., del cinco de diciembre de dos mil doce al doce de febrero de dos mil trece?

3. Copias de las renuncias de los servidores públicos o despidos que realizaron la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal y Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V.

4. ¿Qué bienes inmuebles tiene en custodia la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal para celebrar una compraventa y arrendamiento?

5. Relación, con precio y superficie, de los predios que tiene en custodia la Oficialía Mayor del Gobierno del Distritito Federal.

6. Monto y desglose de los pagos realizados por concepto de indemnizaciones en caso de despido o renuncia, correspondiente a los servidores públicos de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal y Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V., respecto del periodo comprendido del cinco de diciembre de dos mil doce al doce de febrero de dos mil trece.

7. Copia de los contratos de obra que celebró Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V. en el periodo comprendido de dos mil a dos mil doce.

8. ¿Cuánto obtuvo Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V., por concepto de ingresos por parquímetros y a qué se destinó?

9. Copia y relación de las actas del Comité de Obras de Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V., del periodo dos mil a dos mil trece.

El Ente Obligado respondió lo siguiente:

- Por lo que hacía a los puntos identificados con los numerales **1**, **3 en parte**, **4**, **5** y **6 en parte**, indicó que no tenía competencia para atender la solicitud ya que el particular requirió información que no generaba, administraba o estaba en su poder, sin embargo, de conformidad con los artículos 47, antepenúltimo y penúltimo párrafo, y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y 42 de su Reglamento, así como el numeral 8, fracción VII de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema electrónico INFOMEX del Distrito Federal*, orientó al particular para que presentara su solicitud de información ante la Oficina de Información Pública de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7, fracción XIII, numeral uno y tres, así como el artículo 100, fracciones I, II y VI del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

- Respecto del punto **2**, el veintiséis de diciembre de dos mil doce, el Licenciado Delfino Miguel Zamora renunció a su cargo de Director Jurídico. Asimismo, se informó que la modalidad de *despidos* no se encontraba prevista en el artículo 53 de la Ley Federal del Trabajo que establecía las causas de terminación de las relaciones de trabajo.

- Para atender el numeral **3 en parte** anexó copia simple del escrito de renuncia del veintiséis de diciembre de dos mil doce, suscrito por el Licenciado Delfino Miguel Zamora, dirigido al Director General de Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V.

- Sobre el numeral **6 en parte**, indicó que al veintisiete de febrero de dos mil trece no había realizado pagos por indemnizaciones, por despido o renuncia, correspondientes a los servidores públicos de Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V.

- En relación con el punto **7**, proporcionó la "*RELACIÓN DE CONTRATOS DE OBRA DEL AÑO 2000-2012".*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

- Respecto del punto **8** informó que los ingresos por el programa de parquímetros del periodo de enero a diciembre de dos mil doce, ascendían a $11,857,022.44 (ONCE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL VEINTIDÓS PESOS 44/100 MONEDA NACIONAL) pero sólo había cobrado $2,749,119.40 (DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS 40/100 MONEDA NACIONAL). Asimismo, lo que percibía del programa de parquímetros lo ocupaba en la operación de la empresa, pues no tenía un fin específico.

- Para atender el numeral **9** proporcionó una relación de las Actas de Sesión de su Comité de Obras, celebradas en el periodo comprendido del nueve de mayo de dos mil doce al veintinueve de enero de dos mil trece, las cuales podían ser consultadas en el archivo de la Dirección de Ejecución de Obras, cita en Fray Servando número 77 Segundo Piso, Colonia Obrera, Delegación Cuauhtémoc, de conformidad con los artículos 4, fracción I, 47, fracción V y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y de ser requeridos por el ahora recurrente las entregaría en copia simple previo pago de los derechos correspondientes.

En contra de la respuesta anterior, el recurrente manifestó que la Ente Obligado trasgredió su derecho de acceso a la información al ocultarle de manera dolosa la información, además de que la que proporcionó era falsa e incompleta porque antes del treinta y uno de enero de dos mil trece existían en el portal de Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V., unos servidores públicos y posterior a esa fecha existían *VACANTES*, por lo tanto, debieron existir renuncias y/o despidos, pero estaban ocultando información. Patricia Hernández Vázquez estaba siendo omisa y acreedora de una sanción como responsable.

Por lo anterior, el particular solicitó que se le entregara la información completa, se le respetaran sus derechos y se le informara a la Contraloría General del Distrito Federal de las irregularidades de la Licenciada Patricia Hernández Vázquez para que se le impusieran las sanciones correspondientes.

Por otra parte, en su informe de ley, el Ente Obligado manifestó lo siguiente:

- Los agravios del recurrente era inoperantes porque respondió en tiempo y forma a todos y cada uno de sus cuestionamientos, sin actuar de manera dolosa ni omisa como lo refirió el recurrente.
- El particular fue claro en su solicitud de información por lo que se entregó lo requerido, actuando de conformidad con el artículo 1 y 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es decir, bajo los principios y bases establecidos en el segundo párrafo, del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que tenía por objeto transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los Órganos Locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier Entidad, Organismo u Organización que recibía recursos públicos del Distrito Federal.
- Se actuó con apego a los principios de legalidad y certeza jurídica.
- Se proporcionó la información requerida de manera fundada y motivada de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como en el artículo 53 de la Ley Federal del Trabajo.
- El particular pretendió obtener documentos en una modalidad que no se encontraba prevista en el artículo 53 de la Ley Federal del Trabajo, pero se le indicaron, de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no se le podía proporcionar la información sobre los despidos.
- En ningún momento ocultó, negó, omitió o proporcionó información incompleta, tan era así que le proporcionó copia simple sin ningún costo, de la renuncia del veintiséis de diciembre de dos mil doce con efectos al treinta y uno del mismo mes y año, del Licenciado Delfino Miguel Zamora cuyo cargo fue de Director Jurídico.
- El recurso de revisión era improcedente porque si bien en la solicitud el particular indicó el periodo por el cual requería información (misma que se proporcionó), en el recurso de revisión no indicó cuál era el año de su interés, limitándose a señalar lo siguiente "*… puesto que antes del 31 de enero existían en el portal de Servimet unos servidores públicos y posteriores a esta fecha; existen VACANTES…*"

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

- Toda vez que se contestó la solicitud planteada por el ahora recurrente, proporcionando la información que solicitó, era claro que no incurrió en alguno de los supuestos previstos en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que en relación con lo dispuesto en el artículo 84, fracción III de la ley de la materia, debía sobreseerse el presente recurso de revisión.

Expuestas las posturas de las partes, lo primero que advierte este Instituto es que el recurrente únicamente se inconformó porque el Ente Obligado trasgredió su derecho de acceso a la información ocultándole información de manera dolosa, además de que la que proporcionó era falsa e incompleta, pues antes del treinta y uno de enero de dos mil trece en su portal de internet se observaban unos servidores públicos, y después sólo existían *VACANTES*, por lo que debieron existir renuncias y/o despidos, lo cual relacionándolo con los requerimientos de la solicitud de información, se advierte que corresponde a la atención recaída a los numerales **2** y **3 en parte**, pero no formuló manifestación alguna tendiente a controvertir la forma en que el Ente Obligado atendió los puntos **1**, **3 en parte**, **4**, **5**, **6**, **7**, **8** y **9**, por lo que se entiende que se encuentra satisfecho con la forma en que fueron atendidos.

Consecuentemente, el análisis de su legalidad queda fuera de la controversia planteada. Apoyan el razonamiento anterior, la Jurisprudencia y la Tesis Aislada que se citan a continuación:

No. Registro: 204,707
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Agosto de 1995
Tesis: VI.2o. J/21
Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los* ***actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala****.*
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.
Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.
Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.
Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.
Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.
Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095
Tesis aislada
Materia(s): Común
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
IX, Junio de 1992
Tesis:
Página: 364
CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. *Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana:* ***cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto****. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes:* ***a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda****. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.
Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.
Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.
Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

Por tal motivo, este Órgano Colegiado únicamente se pronunciará sobre la legalidad de la respuesta impugnada en relación con el agravio del recurrente respecto de la atención brindada a los puntos **2** y **3 en parte** de la solicitud de información.

En ese entendido, se procede a aclarar si el agravio del recurrente es o no fundado. Para lo cual es necesario reiterar que en los puntos **2** y **3 en parte** de la solicitud de información que dio origen a este recurso de revisión, el particular solicitó *¿Qué servidores públicos fueron despedidos o renunciaron de Servicios Metropolitanos, Sociedad Anónima de Capital Variable, del cinco de diciembre de dos mil doce al doce de febrero de dos mil trece* (**2**) y *copias de las renuncias de los servidores públicos, o despidos que realizaron la Oficialía Mayor y Servicios Metropolitanos, Sociedad Anónima de Capital Variable,* (**3 en parte**).

En respuesta, el Ente Obligado señaló que el veintiséis de diciembre de dos mil doce, el Licenciado Delfino Miguel Zamora renunció a su cargo de Director Jurídico e informó

que la modalidad de *despidos* no se encontraba prevista en el artículo 53 de la Ley Federal del Trabajo que establecía las causas de terminación de las relaciones de trabajo (**2**) y anexó copia simple del escrito de renuncia del veintiséis de diciembre de dos mil doce, suscrito por el Licenciado Delfino Miguel Zamora, dirigido al Director General de Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V. (**3**).

Precisado lo anterior, conviene señalar que la respuesta al punto **2** no satisface por completo el requerimiento del particular, ya que solicitó "*¿Qué servidores públicos fueron **despedidos o renunciaron** de Servicios Metropolitanos S.A. de C.V. del cinco de diciembre de dos mil doce al doce de febrero de dos mil trece?"*, pero el Ente Obligado no se pronunció sobre si cuenta o no con la información requerida, de hecho, se limitó a señalar que el Licenciado Delfino Miguel Zamora renunció a su cargo de Director Jurídico, y que la modalidad de *despidos* no se encontraba prevista en el artículo 53 de la Ley Federal del Trabajo, aunque el particular no requirió saber si los despidos se estaban contemplados o no en alguna de las fracciones del artículo referido, trasgrediendo de esta manera el principio de **congruencia** previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, de acuerdo con el cual **las respuestas deben tener una relación lógica con lo solicitado**.

El artículo referido señala lo siguiente:

> ***Artículo 6.-*** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
> *…*
> ***X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado*** *y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.*

En consecuencia, la respuesta al punto **3** está incompleta, pues el Ente Obligado simplemente proporcionó copia simple de la renuncia de Delfino Miguel Zamora, sin pronunciarse si hubo rescisión de la relación laboral con alguno de los trabajadores, trasgrediendo también el principio de **exhaustividad** previsto en el referido artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, de acuerdo con el cual los entes obligados deben resolver **expresamente sobre cada uno de los puntos propuestos por el interesado.**

Vista la irregularidad de la respuesta impugnada, es evidente que el agravio del recurrente es **fundado** en cuanto a que la respuesta impugnada trasgredió su derecho de acceso a la información porque la proporcionó incompleta así como la documentación requerida en los puntos **2** y **3** de la solicitud de información. Sin embargo, contrario a lo afirmado por el recurrente, de las constancias que se encuentran en el expediente no se desprenden elementos que indiquen que la información proporcionada por Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V., sea falsa y que de manera dolosa le oculte la información, debido a que antes del treinta y uno de enero de dos mil trece existían en su portal unos servidores públicos y posterior a esa fecha existían *VACANTES*, por lo que debieron existir renuncias y/o despidos, no obstante el Ente Obligado está ocultando información.

En consecuencia, es procedente analizar si el Ente recurrido está en posibilidades de pronunciarse sobre la información solicitada, para lo cual es conveniente basarse en la definición de despido que proporciona el Diccionario de la Lengua Española: *"2. m. Decisión del empresario por la que pone término a la relación laboral que le unía a un empleado."*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Partiendo de que gramaticalmente la palabra *despido* se refiere a la **decisión del patrón de terminar con la relación laboral**, es necesario señalar que si bien la Ley Federal del Trabajo, específicamente en su artículo 53, no prevé expresamente que el despido constituya una causa de terminación de las relaciones de trabajo, el artículo 46 del mismo ordenamiento legal prevé la posibilidad de que el trabajador o el patrón deje sin efecto la relación de laboral en cualquier tiempo sin incurrir en responsabilidad.

A continuación se transcribe el contenido de los artículos 46, 47 y 53 de la Ley Federal del Trabajo, para una mejor comprensión del tema en estudio:

> ***Artículo 46.- El trabajador o el patrón podrá rescindir en cualquier tiempo la relación de trabajo, por causa justificada, sin incurrir en responsabilidad****.*
>
> ***Artículo 47.- Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón****:*
>
> *I. Engañarlo el trabajador o en su caso, el sindicato que lo hubiese propuesto o recomendado con certificados falsos o referencias en los que se atribuyan al trabajador capacidad, aptitudes o facultades de que carezca. Esta causa de rescisión dejará de tener efecto después de treinta días de prestar sus servicios el trabajador;*
>
> *II. Incurrir el trabajador, durante sus labores, en faltas de probidad u honradez, en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratamientos en contra del patrón, sus familiares o del personal directivo o administrativo de la empresa o establecimiento, o en contra de clientes y proveedores del patrón, salvo que medie provocación o que obre en defensa propia;*
>
> *III. Cometer el trabajador contra alguno de sus compañeros, cualquiera de los actos enumerados en la fracción anterior, si como consecuencia de ellos se altera la disciplina del lugar en que se desempeña el trabajo;*
>
> *IV. Cometer el trabajador, fuera del servicio, contra el patrón, sus familiares o personal directivo administrativo, alguno de los actos a que se refiere la fracción II, si son de tal manera graves que hagan imposible el cumplimiento de la relación de trabajo;*
>
> *V. Ocasionar el trabajador, intencionalmente, perjuicios materiales durante el desempeño de las labores o con motivo de ellas, en los edificios, obras, maquinaria, instrumentos, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo;*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

VI. Ocasionar el trabajador los perjuicios de que habla la fracción anterior siempre que sean graves, sin dolo, pero con negligencia tal, que ella sea la causa única del perjuicio;

VII. Comprometer el trabajador, por su imprudencia o descuido inexcusable, la seguridad del establecimiento o de las personas que se encuentren en él;

VIII. Cometer el trabajador actos inmorales o de hostigamiento y/o acoso sexual contra cualquier persona en el establecimiento o lugar de trabajo;

IX. Revelar el trabajador los secretos de fabricación o dar a conocer asuntos de carácter reservado, con perjuicio de la empresa;

X. Tener el trabajador más de tres faltas de asistencia en un período de treinta días, sin permiso del patrón o sin causa justificada;

XI. Desobedecer el trabajador al patrón o a sus representantes, sin causa justificada, siempre que se trate del trabajo contratado;

XII. Negarse el trabajador a adoptar las medidas preventivas o a seguir los procedimientos indicados para evitar accidentes o enfermedades;

XIII. Concurrir el trabajador a sus labores en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante, salvo que, en este último caso, exista prescripción médica. Antes de iniciar su servicio, el trabajador deberá poner el hecho en conocimiento del patrón y presentar la prescripción suscrita por el médico;

XIV. La sentencia ejecutoriada que imponga al trabajador una pena de prisión, que le impida el cumplimiento de la relación de trabajo;

XIV Bis. La falta de documentos que exijan las leyes y reglamentos, necesarios para la prestación del servicio cuando sea imputable al trabajador y que exceda del periodo a que se refiere la fracción IV del artículo 43; y

XV. Las análogas a las establecidas en las fracciones anteriores, de igual manera graves y de consecuencias semejantes en lo que al trabajo se refiere.

***El patrón que despida a un trabajador deberá darle aviso escrito en el que refiera claramente la conducta o conductas que motivan la rescisión y la fecha o fechas en que se cometieron**.*

***El aviso deberá entregarse personalmente al trabajador en el momento mismo del despido o bien, comunicarlo a la Junta de Conciliación y Arbitraje competente**, dentro de los cinco días hábiles siguientes, en cuyo caso deberá proporcionar el último domicilio que tenga registrado del trabajador a fin de que la autoridad se lo notifique en forma personal.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

La prescripción para ejercer las acciones derivadas del despido no comenzará a correr sino hasta que el trabajador reciba personalmente el aviso de rescisión.

La falta de aviso al trabajador personalmente o por conducto de la Junta, por sí sola determinará la separación no justificada y, en consecuencia, la nulidad del despido.
…

Artículo 53.- *Son causas de terminación de las relaciones de trabajo:*

I. El mutuo consentimiento de las partes;

II. La muerte del trabajador;

III. La terminación de la obra o vencimiento del término o inversión del capital, de conformidad con los artículos 36, 37 y 38;

IV. La incapacidad física o mental o inhabilidad manifiesta del trabajador, que haga imposible la prestación del trabajo; y

V. Los casos a que se refiere el artículo 434.

De este modo, el artículo 47 contempla quince hipótesis que implicarían la rescisión de la relación laboral sin responsabilidad para el patrón, de hecho, en el segundo párrafo, maneja el término **despido**, al establecer que el patrón que **despida** a un trabajador deberá darle aviso escrito sobre las conductas que motivaron la rescisión de la relación laboral y la fecha en que sucedieron. De la misma manera, en los párrafos tercero y cuarto establecen que el aviso será entregado personalmente al trabajador en el momento del despido o comunicárselo a través de la Junta de Conciliación y Arbitraje, y hasta que el trabajador reciba el aviso de rescisión, empezarán a correr los términos para que ejerza las acciones derivadas del despido. Por último, el párrafo quinto señala que la falta del aviso al trabajador por sí sola determinará la separación no justificada y como consecuencia la nulidad del despido.

Bajo este contexto, es claro que las hipótesis previstas en el artículo 53 de la Ley Federal del Trabajo no son las únicas formas en que puede terminar una relación

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

laboral, por lo que el simple hecho de que en ellas no se contemple el despido, no significa que la rescisión de la relación laboral no exista o no constituya una forma de terminación del trabajo, y que ello impida al Ente recurrido pronunciarse sobre si en el periodo comprendido del cinco de diciembre de dos mil doce al doce de febrero de dos mil trece, rescindió la relación laboral con algún trabajador.

Por el contrario, considerando que el particular solicitó *¿qué servidores públicos fueron **despedidos o renunciaron** de Servicios Metropolitanos S.A. de C.V., del cinco de diciembre de dos mil doce al doce de febrero de dos mil trece?;* y que el artículo 46 de la Ley Federal del Trabajo prevé la posibilidad de que el trabajador (**renuncia**) o el patrón (**despido**) dejen sin efecto la relación de trabajo sin incurrir en responsabilidad, y el artículo 47 del mismo ordenamiento legal, las hipótesis de despido (entendido como la decisión del patrón de poner fin a la relación laboral que le une al trabajador) sin responsabilidad para el patrón; se concluye que el Ente Obligado debe indicar si despidió servidores públicos del cinco de diciembre de dos mil doce al doce de febrero de dos mil trece y sus nombres, en caso de ser afirmativa la respuesta proporcionar copia simple de los avisos de despido que notificó a los trabajadores para dar cumplimiento al punto **3** de la solicitud de información.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, y ya que el agravio resultó **fundado**, de conformidad con el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Distrito Federal, es procedente **modificar** la respuesta emitida por Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V., y ordenarle que:

iii. Indique si *despidió servidores públicos del cinco de diciembre de dos mil doce al doce de febrero de dos mil trece* (**2**).

iv. De ser afirmativa la respuesta al punto anterior, proporcione los nombres de los servidores públicos despedidos y copia simple de los avisos de despido que les

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

notificó para dar cumplimiento al punto **3** de la solicitud de información. Para ello, deberá observar lo dispuesto en los artículos 50 y 61, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto en el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. En su escrito inicial el particular manifestó que el Ente Obligado le ocultó información de manera dolosa, y que Patricia Hernández Vázquez estaba siendo omisa y acreedora de una sanción como responsable, sin embargo, este Instituto no advierte que los servidores públicos de Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V., hayan incumplido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta emitida por Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V., y se le ordena que emita una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el avance en el cumplimiento de lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten; y sobre su total cumplimiento, dentro de los tres días hábiles siguientes al plazo concedido para tal efecto. Asimismo, se le apercibe a que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio Ente Obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el dos de mayo de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

MUCIO ISRAEL HÉRNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO